

## JUZGADO ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA (Reparto)

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ZULY ELIANA RODRIGUEZ JAIMES cédula No 1.095.819.559 de Floridablanca (Santander).

**Entidades Accionadas:** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF).**

**ZULY ELIANA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.819.559 de Floridablanca (Santander), en calidad de elegible de la Convocatoria de méritos 441-2017 DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, creados a través de Acuerdo No CNSC- 20181000005546, inscrita para la OPEC código 27293, (prueba 1) denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3 del nivel asistencial y dependencia la Secretaria General y Jurídica, según consulta de empleos reportados en el SIMO pagina 5 de 10 por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con NIT N° 800115171 el cual se anexa, (prueba 2); esto mediante la Resolución No. CNSC – 20202320054635, con fecha de publicación de la lista 11 de mayo 2020; lista en la que ocupo el segundo (2) puesto, con un puntaje de 77,87, (prueba 3, página 2) actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA (DTTF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de **la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por mérito**, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades públicas, no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, omiten y/o niegan realizar los actos tendientes para que se dé el uso de la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes existentes en periodo de prueba de la planta de la DTTF de los empleos denominados, Secretario, Código 440 , Grado 3, del nivel asistencial, y el auxiliar administrativo grado 4 código 440, los cuales se encuentran vigentes a la fecha en vacancia definitiva por, la primera por haber obtenido la pensión por vejez de su titular y, la segunda por renuncia de su titular; empleos que se encuentra activos bajo el concepto de "EQUIVALENCIAS" o cargos "EQUIVALENTES" para el cual participe y estoy en primer lugar por recomposición automática de la lista, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 las cuales pasaron por revisión de la Corte constitucional, artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020 , Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 22 de septiembre de 2020, que anexo (prueba 4), con base en los siguientes:

## HECHOS:

**PRIMERO:** Participé en la convocatoria número 441- 2017 de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- SANTANDER en la cual me inscribí al cargo identificado con la OPEC 27293, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 3 del nivel asistencial, adscrito a la Secretaria General y Jurídica de la entidad, convocatoria realizada mediante el Acuerdo Compilado No 20181000005546, de 19 de septiembre 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Ver pruebas 1 y 3.

**SEGUNDO:** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), El día 20 -04- 2020 mediante resolución No 20202320054635 la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resolución *"Por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el código OPEC N° 27293, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección N° 441 DE 2017 – Santander"*, dicha resolución adquiere firmeza definitiva el 18 de mayo 2020 ; en la página 2 de la resolución enunciada, se observa: **RESUELVE, ARTICULO PRIMERO:** *Conformar y adoptar la lista de elegibles del mencionado cargo, ubica dándome en la posición número 2, con un puntaje de 77.87.* Como se demuestra en el anexo adjunto como prueba.

**TERCERO:** De acuerdo a la respuesta a mi derecho de petición otorgada el día 30-12-2021 por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (prueba 5), donde pone en conocimiento en su numeral 12 que la persona que se ubicó en la primera posición de la lista de elegibles, ingresó al periodo de prueba el 01/06/2020, según la Resolución No 310 del 2020, Acta de Posesión No 016 del 18/06/2020 y acto administrativo, aprobación registro público de carrera Resolución CNSC No 1894 de 24/06/2021, (que se observa en la prueba 5 anexo de la contestación del Derecho de petición con N° radicado 93152 del 25-11-2021), por consiguiente, es claro que una vez superado el periodo de prueba por parte de la participante que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, desde estas fechas por recomposición automática de la lista de elegibles quedé de primera opción para la eventualidad de acceder a un empleo en "vacancia definitiva" en la entidad, igual o equivalente, durante el tiempo que estuviera vigente la lista de elegibles.

**CUARTO:** La DTF, mediante Resolución No 405 del 07 de junio de 2019, modificó el Manual de Funciones quedando la entidad con una planta de empleos GLOBAL, como lo estipula el DAFP:

*...la planta de personal global consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.*

*Con este modelo el Jefe o Director General de la entidad correspondiente, distribuirá los empleos y ubicará el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.*

*En el escenario de la planta global se pueden establecer tantos perfiles de empleo como áreas funcionales (o dependencias) se tengan contempladas para la ejecución de las funciones y el cumplimiento de la misión institucional de la Entidad.*

Es de precisar que el cargo para el cual me presenté a concursar fue ofertado bajo el rigor del manual de funciones anterior, es decir, la Resolución 764 de 2015 Manual de Funciones y Competencias Laborales. (prueba 6, paginas 43, 44, 45, 47 y 48).

**QUINTO:** El 31 de mayo de 2021, se presentó una novedad administrativa de la funcionaria LUZ STELLA CANO DE GARCÍA, la cual se encontraba inscrita y tenía derechos de carrera administrativa ante la CNSC en el empleo Secretario, Código 440, Grado 03, quien por haber obtenido el beneficio pensional de jubilación de vejez (prueba 7), mediante la resolución radicado No 2020-12505600 de fecha 19 de febrero de 2021, según certificación publica en la página web de la entidad DTTF, con fecha de expedición 11 de junio 2021 La Profesional Universitaria de Área De Talento Humano hace saber " *Que procederá ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con la solicitud de CANCELACIÓN en el registro Público de Carrera Administrativa de la siguiente exfuncionaria LUZ STELLA CANO DE GARCÍA, EMPLEO , Secretario, Código 440, Grado 03, motivo: por haber obtenido la pensión de jubilación de vejez mediante la resolución radicado N° 2020-12505600 de fecha 19 de febrero de 2021. Numeral 4.4.4. Circular externa número 011 de 2020 de la CNSC. Certificación anexo como prueba.*

**SEXTO:** La servidora pública LUZ STELLA CANO DE GARCÍA, en el momento de acceder a su pensión se encontraba en la entidad en la modalidad de encargo, denominado secretario código 440 grado 04, según resolución No 464 del 19 de junio 2019, (prueba 8), dejando claridad que su cargo real en la DTTF era de secretaria, el cual fue otorgado bajo la modalidad de provisionalidad según resolución No 478 del 21 de junio de 2019, (prueba 9), a la señora Laura Liliana Vásquez Campos cargo asumido hasta que la titular se encuentre en la situación administrativa que genere la vacancia, esto según lo establecido en el **RESUELVE, artículo primero.** (...) "*este nombramiento es por el tiempo en el titular del cargo se encuentre en la situación administrativa que genere la vacancia temporal*".

Su señoría es de resaltar que en el momento que la señora Luz Stella Cano de García sale de la entidad por pensión por vejez, se termina la situación administrativa que generó esta provisionalidad y el cargo que ostentaba en carrera ya no se encontraría en vacancia temporal si no en *vacancia definitiva* y a la fecha de instaurada esta tutela no a sido modificado el acto administrativo N°478-2019. De manera que, de haberse revocado o se hubiese procedido a realizar lo que exige el mismo acto administrativo 478-2019, en su artículo primero, (*por el tiempo en el que el titular del cargo se encuentre en la situación administrativa que generó la vacancia temporal*), se generaría la vacancia definitiva a la cual tengo derecho, siendo esto una clara manipulación por parte de la entidad para no permitirme ser nombrada como lo establece la ley, se anexa soporte como prueba.

3

**SEPTIMO:** En respuesta al derecho de petición radicado el día 25 de noviembre 2021, (ver prueba 5, página 1de 5), al director general de la DTTF, certifica en el N° 3 de su respuesta que la señora LUZ ESTELLA CANO DE GARCÍA, se encontraba inscrita en carrera administrativa en el empleo denominado secretaria, código 440 grado 03 y por ende su señoría, al momento del retiro de esta funcionaria de la entidad por pensión por vejez, este empleo queda en **VACANCIA DEFINITIVA** ya que todo debe volver a su estado anterior e inicial, por ende este empleo se debe proveer según el Decreto 498 de 2020 *Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)

**DECRETA:**

*Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

4

*Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. 2.12.*

El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: "Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020"

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC0165 de 2020.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:*

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aún, éste acuerdo viene a controlar lo relacionado con la convocatoria 441 – 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander

Así mismo dentro de la respuesta de la DTF, (página 1 y 2 de la prueba 5), soporta la petición N° 5 con el criterio unificado el cual establece el **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES , emitida por la sala plena de la CNSC EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde da el concepto de mismo empleo y empleo equivalente así: "Teniendo en cuenta lo anterior y dando respuesta a su solicitud le informo de acuerdo con la planta de empleos de la DTF aprobada mediante la resolución No 404 de 2019 y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales establecido mediante resolución No 405 de 2019 y modificado parcialmente mediante acuerdo de Consejo Directivo No 06 de 2020, existe un (1) empleo igual y nueve (9) empleos equivalentes al denominado Secretaria código 440 grado 03 con identificador del empleo No 162506 del cual era titular Luz Stella Cano de García."**

5

Es por ello su señoría que la misma entidad me da la razón que existen empleos equivalente situación que abre las puertas por derecho constitucional<sup>1</sup> al mérito para acceder a las vacantes que se encuentran disponibles a la fecha y de la cual he solicitado su nombramiento en periodo de prueba, sin obtener respuestas positivas a la fecha dando continuidad a la vulneración de mis derechos constitucionales por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca permitiendo se agote el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles en darme sus respuestas , abusando de mi estado de inferioridad manifiesta.

Estado de inferioridad señor juez que se demuestra al observar las respuestas evasivas en los derechos de petición por parte de la DTF, ejemplo: donde solicitaba el nombre de la persona que había accedido al cargo dejado por vacancia definitiva la señora Luz Stella Cano de García, (pretendiendo confundirme con el nombre de funcionaria Diana Soto Galeano, N° 6 de la respuesta con fecha 23 de diciembre de 2021), respuesta que la entidad suministra evasiva con soportes fuera de contexto para así, dilatar y aburrir a los solicitantes con el fin no sigan luchando el respeto de sus derechos fundamentales, situación que es reiterativa en todos los entes públicos ya que abusan del desconocimiento de la norma de ciertos participantes, para

---

<sup>1</sup> Art 125 C.P

poder evadir su responsabilidad administrativa y dar juego a las administraciones dependientes de la política. Desconociendo con ello el derecho al mérito y el sacrificio realizado por los participantes, aun siendo este proceso de conocimiento claro y dominado por los profesionales que ocultan las vacantes existentes.

**OCTAVO:** El día 27 de enero de la presente anualidad radiqué mediante derecho de petición a la DTF, (prueba 10 de mi derecho de petición con 33 folios y 1 folio de respuesta de la DTF), la solicitud para que fuese nombrada en periodo de prueba en la entidad, teniendo en cuenta **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES de la CNSC, con fecha de sesión 22 de septiembre 2020** y LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA QUE HAY SOBRE EL TEMA, ya que según lo contestado en el derecho de petición del 30-12-2022 **"existe un (1) empleo igual y nueve (9) empleos equivalentes al denominado Secretaria código 440 grado 03, con identificador del empleo No 162506 del cual era titular Luz Stella Cano de García"**, por ende el empleo al cual me presenté en el concurso de méritos 441-2017 es equivalente a los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, explicado ampliamente en los numerales anteriores, petición realizada con argumentos jurídicos sólidos en 33 folios con sus respectivas pruebas, con el fin de soportar mi nombramiento, La solicitud anterior fue resuelta de forma desfavorable mediante correo electrónico el día 09 de marzo de 2022, en la cual la DTF me niega la petición utilizando el Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero del 2020, "complementación al criterio unificado uso de lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", para el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión, emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela donde ordenó lo siguiente:

**"SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

6

*Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto 2019.*

#### PLANTEAMIENTO JURIDICO

*Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional, pues además contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:*

*1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del "mismo empleo" y el de "cargos equivalentes" y solo toma el concepto de "mismo empleo" excluyendo la parte de "cargos equivalentes" y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de inescindibilidad de la Ley e igualmente el de legalidad.*

*2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para mi caso la convocatoria 441 de 2017 DTF- no aplica según el criterio dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020, el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021.*

*Así Señor juez se evidencia la falta de actualización normativa y jurisprudencial de parte de los encargados de la carrera administrativa en la DTF, dando con esto continuidad a*

la vulneración de los derechos fundamentales ya que carezco de solidez laboral a la fecha, anexo respuesta como soporte de prueba.

**...CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC, EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019**

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma: "los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" (negrita fuera de texto) Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es: "4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

7

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos. De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma cargos equivalentes, podemos tomar el concepto como empleos equivalentes, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: "Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente." Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "mismos empleos" en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto

"mismos empleos" concepto que es de facto similar a "vacantes para las cuales se efectuó el concurso" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "cargos equivalentes" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado. Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "mismos empleos" del comunicado de esa fecha con "empleos equivalentes" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error. Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

" Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

8

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC, EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo



con un número de OPEC" Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma: "los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" (negrita fuera de texto) Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es: "4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (negrita fuera de texto)

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos. De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma cargos equivalentes, podemos tomar el concepto como empleos equivalentes, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: "Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente." Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "mismos empleos" en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "mismos empleos" concepto que es de facto similar a "vacantes para las cuales se efectuó el concurso" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "cargos equivalentes" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado. Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "mismos empleos" del comunicado de esa fecha con "empleos equivalentes" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error. Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación." Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019)

*relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó: "7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011" Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en listas de elegibles. (...)*

**NOVENO:** Por otra parte es necesario informar a su señoría, que se presentó una situación similar con el señor **LUIS FELIPE PARRA CARREÑO C.C 13.824.284** quien se encontraba vinculado como titular del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 4, empleo de carrera administrativa de la planta de empleos global de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, toda vez que debido a su renuncia la cual fue aceptada mediante resolución 075 de 25 de enero de 2022, (prueba 11), en la que se resuelve en su artículo 2, *declarar la vacancia definitiva del empleo en mención (...)* y en el artículo 3, *ordenan al responsable de talento humano se genere el reporte de empleo ... a la comisión nacional del servicio civil, (...)* quedando en la actualidad la vacancia definitiva de dicho empleo, el cual también es equivalente de acuerdo al Decreto 1083 DE 2015 artículo 2.2.11.2.3:

10

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

*(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)*

Señor juez, también puedo acceder a este cargo porque se cumple con los postulados del artículo en mención así: el cargo para el que estoy en la lista de elegibles es Auxiliar Administrativo código 440 grado 3, el cargo en mención de este numeral es Auxiliar administrativo, código 407 grado 4, incluyendo el postulado del porcentaje ya que los salarios son actualmente de \$2.554.000 y \$ 2.700.000, respectivamente, es decir, menos del 10 % señalado, por lo tanto su señoría, también se tenga en cuenta este cargo al momento de conceder mis pretensiones, toda vez me encuentro como primera opción y única solicitante de dichas vacantes.

De acuerdo a lo anterior, y a lo plasmado en la resolución 075 de 2022, de la renuncia, el deber legal de la DTF era el de reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el retiro por pensión de la señora **LUZ ESTELLA CANO DE GARCÍA** y la renuncia del señor **LUIS FELIPE PARRA**

**CARREÑO**, quedando a la fecha **dos vacancias definitivas** disponibles para ser utilizadas a través *del mérito* por el cual se generaron las listas de elegibles, pero debido a la negación de la DTF, se continúan vulnerando los derechos fundamentales ya que las listas se encuentran próximas a vencer y así podría la entidad incorporar las vacantes políticamente como es costumbre, ya que no existe un control claro y estricto para los entes territoriales descentralizados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual les da autonomía propia para manejar su planta de personal, siendo este medio de tutela, la forma más adecuada para solicitar sean garantizados mis derechos, por encontrarme en un estado de inferioridad manifiesta al luchar contra el organismo público.

**DECIMO:** Según el Plan Anual de Vacantes y de Previsión del Recurso Humano del año 2022 de la DTF, la jefe de talento humano certificó a la mesa de trabajo en Negociación Colectiva 2022, con corte a 31 de diciembre de 2021 que existen en la DTF en vacancia definitiva dos (2) empleos del nivel asistencial, hecho que me da a entender que si el señor Luis Felipe Parra Carreño le aceptaron la renuncia por medio de la resolución 075 del 25 de enero de 2022, esta no tenía que aparecer en el plan anual de vacantes con corte a 31 de diciembre de 2021. Abriéndose la posibilidad de que exista otro empleo en vacancia definitiva al cual puedo acceder por principio constitucional del mérito. (prueba 13).

**DECIMO PRIMERO:** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

*ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

*Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

*5°. A raíz de la vigencia del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", del 16 de enero de 2020, donde estableció lo siguiente:*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con*

- ✦ posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6°. Con lo anterior, la CNSC profirió la Circular Externa 001 de 2020, donde dio instrucciones a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuenten con listas de elegibles vigentes, para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

7°. Con relación al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, es dable mencionar que la **Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 de 2020**, la cual versa respecto de un caso en contra de ICBF y CNSC, donde se tuteló los derechos fundamentales del elegible que fungió como accionante y se ordenó el uso de su lista de elegibles para la provisión de la vacante surgida con posterioridad correspondiente al Código, Grado y Perfil a la cual dicho ciudadano se postuló.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

#### **a. Problema jurídico**

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF 1 de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

#### **b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un

resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-340-20.htm>

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

13

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la

referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

**Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley.** En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...) resalto propio.

**DECIMO SEGUNDO:** En respuesta del 25 de marzo de 2022, (prueba 12), de la CNSC desconoce completamente la jurisprudencia existente respecto de la aplicación de la lista de elegibles a cargos equivalentes con anterioridad a la ley 1960 del 27 de junio de 2019, mencionando un *criterio unificado*, sin hacer mención a cual hace expresamente referencia, cuando, el criterio unificado del 16 de enero de 2020, complementación al criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", ya fue declarado inconstitucional, por ende la misma CNSC acorde a la Sentencia T 340/2020, expidió el otro Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, "uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes" de la misma CNSC, es el que se encuentra vigente y es aplicable y acorde a las sentencias de la Corte Constitucional. También dijo la CNSC en la respuesta a mi remitida y dejó claro que la DTF **no ha reportado las vacantes** existentes en este organismo de tránsito, ni la expedición de acto administrativo **que dé cuenta sobre la movilidad de la lista**, es decir, la jefe de personal de la DTF como secretaria técnica de la Comisión de Personal y la misma Comisión de Personal, han omitido su deber legal de informar las incidencias que se produzcan, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 numeral 3 de la Ley 909 de 2004 y al contenido de la Circular 012/2020 de la CNSC. Ley 1960 Artículo 2. Art 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado Art 3 del Decreto 051 de 2018. Lo que significa que, también la CNSC me está negando mi derecho constitucional y delata a la DTF por omisión de sus deberes conllevando a la vulneración de mis derechos fundamentales YA EXPUESTOS. Por ocultar información veraz y oportuna sobre la realidad de las vacantes existentes y la aplicación de los derechos a la lista de elegibles.

14

**DECIMO TERCERO:** A la fecha las entidades accionadas omitieron dar cumplimiento total de las normas descritas para la provisión de empleos y la utilización de la lista de elegibles vigente hasta el 18 de mayo de 2022, y sin existir el debido reporte a la CNSC, de las vacancias definitivas realmente existentes en el Sistema General de Carrera Administrativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, va en contra de lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022,

*"ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

*Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección".*

Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que las instituciones del Estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley?, quienes insistentemente me han negado mi derecho, obligándome a recurrir al juez constitucional para solicitar la garantía de mis derechos fundamentales vulnerados al Artículo 29 Superior, con desarrollo supranacional en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Artículo 8º; el Derecho a la Igualdad, establecido en el Artículo 13 Constitucional, con igual tratamiento supranacional por el órgano internacional mencionado en su artículo 24 que menciona que ante la Ley todas las personas son iguales; Derecho al Trabajo, Artículo 25 Superior; Derecho acceso a cargos públicos, enmarcado en el numeral 7º del artículo 40 Constitucional.

En particular, señor juez solicito que aplique el control de convencionalidad y la excepcionalidad inconstitucionalidad, para este caso en concreto debido a que los derechos trasgredidos han tenido una protección de carácter supranacional, en cuanto al debido proceso y al derecho a la igualdad, donde la figura del bloque de constitucionalidad ceñido en el artículo 93º de nuestra carta magna, establece que el Estado colombiano una vez suscrito y ratificado un convenio internacional dichas disposiciones hacen parte del ordenamiento jurídico, y es que en gracia de discusión el derecho al debido proceso se encuentra desarrollado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º y lo que busca básicamente es un debido proceso legal, donde es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa Entendido éste como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Ahora que decir del segundo derecho mencionado que es básicamente una de las manifestaciones a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consistente en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que, todo ciudadano tendrá derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)". En el mismo sentido, fue que la Asamblea Constituyente otorgó al Régimen de Carrera Administrativa una preeminencia en el Estado Social, Pluralista y Democrático de derecho. La carrera administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el

artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha puntualizado que existe "una relación intrínseca" entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores", ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

**DECIMO CUARTO:** Se sustenta al honorable señor juez, al organismo de tránsito y a la CNSC, que según la **sentencia C-539/11 se establece:**

*"Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política".*

16

#### **Resolviendo en su decisum**

**SEGUNDO.** - Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, **en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional.**

Así las cosas, su señoría es un deber de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mantenerse actualizados sobre las decisiones de carácter administrativo se tomen por los órganos de cierre, los cuales tienen fuerza vinculante, a su vez respetar las líneas jurisprudenciales que marcan cambios en su proceder y dan pie a aplicaciones directas sin dilaciones injustificadas.

#### **PRETENSIONES**

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley



1960 de 2019, teniendo como referentes la sentencias T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional en revisión y en consecuencia:

**1º.** Se ordene al DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que verifique en su planta global los empleos en vacancia definitiva que cumplen con las características de empleos equivalentes, a la OPEC código 27293, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3 del nivel asistencial de la Convocatoria de méritos 441-2017 DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, creados a través de Acuerdo No CNSC- 20181000005546, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, con estricto apego a los parámetros consignados en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferida por la Sala Plena de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

**2º.** Que LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes denominadas, Secretario, código 440 grado 3 o Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 del nivel asistencial, disponibles según lo expuesto en los hechos de esta tutela, y/u otro que exista según el Plan Anual de Vacantes y de Previsión del Recurso Humano del año 2022 reportado con corte a 31 de diciembre de 2021 por la jefe de talento humano de la DTF.

Que se practiquen y se asuman como pruebas, las siguientes:

**3º.** Que la CNSC informe si los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, cumplen con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como MISMO EMPLEO a aquel al que concursamos aplicando las equivalencias, y defina la tarifa que debe pagar la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER por tal uso.

17

**4º.** Que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cuál según los términos para la respuesta de la tutela, enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

**5º.** Una vez la CNSC realice tal actividad, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER informe a los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, respecto de las vacantes identificadas como MISMO EMPLEO para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

**6º.** Se solicite de oficio copia íntegra de cada una de las resoluciones, derechos de petición y respuestas mencionadas a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a fin de mayor claridad al señor juez en la toma de decisiones y sirva como prueba.

**7º.** Solicite su señoría a la jefe de talento humano aclare al despacho cuales son los dos (2) empleos (grado y nivel), a los que se refiere en el Plan Anual de Vacantes y de Previsión del

Recurso Humano del año 2022 , Nivel Asistencial, vacancia definitiva, según lo expuesto en la prueba 13 del numeral decimo.

8°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

### 3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

#### a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es **procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos**, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente **Sentencia T-059 de 2019**.*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*

18

*En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".*

*En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante*

no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

19

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

**Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a**

plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

20

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

#### **Decretos Reglamentarios, normas concordantes o suplementarias-**

Decreto 2591 de 1991.

### **SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicito respetuosamente a su despacho:

1. A fin de evitar la declaratoria de nulidad del asunto de la referencia, sírvase vincular como terceros a los ciudadanos que componen mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230064495, con fecha de publicación de la lista 11 de mayo 2020 así como a aquellos provisionales que a la fecha ocupen en provisionalidad y/o encargo aquellas vacantes denominadas Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3 del nivel asistencial de la de la Convocatoria de méritos 441-2017 DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, del Sistema General de Carrera Administrativa.
2. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 441 de 2017 que concursaron por el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 440, grado 3, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20202320054635 del 11 de mayo de 2020, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
3. Sírvase ordenar a DTF notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a el servidor público de dicha entidad que ocupa la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 440, grado 3 mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

## **COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional

## **JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## **ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## **PRUEBAS**

Solicito a su Señoría, se sirva practicar y tener como tales las pruebas documentales presentadas en la Acción de Tutela de la referencia y las siguientes que fundamentan los hechos:

1. Constancia de inscripción a la Convocatoria 441 de 2017 DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, generada por el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, de fecha 21 de septiembre de 2018. (1fl).
- 2.- OPEC reportadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (5 fls)
- 3.-Resolución No. CNSC 20202320054635 del 11 de mayo de 2020- Lista de elegibles. (4 fls).
- 4.- Criterio Unificado "USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" 22 septiembre 2020. (3 fls).
- 5.- Derecho de petición radicado 93152 del 25 nov de 2021, (7fls).
6. -Copia del Manual de Funciones, Resolución 764 de 2015, páginas 43, 44, 45, 47 y 48 (5 fls).
- 7.- Certificación de desvinculación de carrera administrativa de Luz Stella Cano de García. (1 fl).
8. Resolución 464 de 2019 de la DTF, encargo en vacancia temporal de Luz Stella Cano. (2 fls).
9. - Resolución 478 de 2019, nombramiento de Laura Vásquez. (2 fls).
10. - Derecho Petición presentado a la DTF en enero 27 de 2022, radicado 94733 con su respectiva contestación. (34 fls).

11. – Resolución 075 del 2022, renuncia Felipe Parra. (2 fls).
12. –Respuesta CNSC, de fecha 25 de marzo de 2022 (3 fls).
  
13. – Cedula de ciudadanía Zuly Eliana Rodriguez Jaimes.
  
14. –Plan Anual de Vacantes y de Previsión del Recurso Humano del año 2022

### NOTIFICACIONES

Direcciones de correos electrónicos de Los Accionados:

La CNSC recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. En la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) y en el teléfono: 01900 3311011 PBX: 57 (1) 3259700.

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTTF, calle 9 No 8-14 Casco Urbano de Floridablanca, correo electrónico: [direccion@transitofloridablanca.gov.co](mailto:direccion@transitofloridablanca.gov.co) [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) teléfono 6187919

La suscrita Accionante: Dirección: Cra 58a No 156a-15 el Carmen 6 etapa Floridablanca Santander. Correo electrónico: [ElianaRodriguez1994@hotmail.com](mailto:ElianaRodriguez1994@hotmail.com) celular 3165515256.

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, todas aquellas notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,

23

  
**ZULY ELIANA RODRIGUEZ JAIMES**

C.C. No. 1.095.819.559 de Floridablanca (Santander)